

80112-EE88983

Bogotá, D.C. Noviembre 21 de 2011.

Doctora
CRISTINA SANTOS DIAZ
Secretaria General de Corabastos
Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Av. Carrera 80 No. 2-51
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Supresión Oficina de Control Interno – Imposibilidad legal

Respetada doctora Cristina.

1. ANTECEDENTE:

Esta Oficina recibió su solicitud de concepto radicada 2011ER109469 en la cual informa que *“... en procura de ir minimizando costos ocasionados por los gastos que demanda la nómina de la Corporación de Abastos de Abastos de Bogotá (sic), se ha venido pensando en la posibilidad de suprimir la oficina de control interno de la Corporación y eventualmente tercerizar este control.”*

2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL TEMA

Constitución Política, arts. 209, 268 y 269, Ley 87 de 1993 arts. 5 y 6, Decreto 2145 de 1999 art. 6.

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Antes de resolver su consulta, es oportuno aclarar que no es competencia de la Contraloría General de la República pronunciarse sobre casos particulares, pues la labor que cumple esta Oficina Asesora es la de dar respuesta a las consultas formuladas de una manera general y abstracta, lo que facilita que el consultante interprete cada caso en concreto.

Respecto al tema expuesto, en primer lugar debe tenerse en cuenta que las Oficinas de Control Interno de las entidades del Estado, tienen su origen en un mandato constitucional, veamos:

El inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política advierte:

*“Artículo 209.- (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. **La administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.**”* [Negrilla fuera de texto original]

Más adelante, el artículo 269 del mismo Estamento Normativo ordenó:

*“Artículo 269.- Control y auditoría en los territorios: **En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley,** la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.”* [Negrilla fuera de texto original]

Para desarrollar estas normas, el Congreso de la República expidió la Ley 87 de 1993, mediante la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones.

El artículo 5 de la referida ley, presenta el campo de aplicación, así:

*“**Artículo 5º.- Campo de aplicación.** La presente Ley se aplicará a todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles así como en la organización electoral, en los organismos de control, en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal.”*

Como quiera que la Corporación de Abastos de Bogotá S. A., es sujeto de control de la Contraloría General de la República, y se encuentra establecida dentro de la Categoría “A”¹ conforme lo establece la Resolución Orgánica No. 6264 del 28 de enero de 2011, la cual se encuentra vigente, le es aplicable esta normativa.

¹ El estado posee el 90% o más de los recursos en el capital social de la empresa.

A su turno, los artículos 6² y 8³ de la norma en cita, instituyen que el funcionamiento y establecimiento del Sistema de Control Interno y la Evaluación y Control de Gestión al interior de una entidad es responsabilidad del Representante Legal o máximo directivo correspondiente. En ese mismo sentido, el artículo 10° de la misma ley⁴ es claro al establecer que el funcionario que coordine el Control Interno de la entidad deberá estar adscrito al nivel jerárquico superior, es decir, que cualquier decisión que se tome frente a las directrices, establecimiento, modificación, etc. del Control Interno en una entidad del Estado, compromete la responsabilidad del servidor público que ostenta la Representación Legal o mayor rango de dirección de dicho organismo.

De otra parte, en cuanto a la competencia que tienen las Contralorías, relacionada con el tema de control interno de sus sujetos de control debemos manifestar que, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 268, les está permitido el conceptuar sobre “... la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.”, para efectos de verificar la gestión y manejo de los recursos públicos al interior de los mismos.

La Contraloría General de la República, además de lo anterior, tiene otras facultades normadas en el artículo 5° del Decreto Ley 267 de 2000 que establece:

“Artículo 5°.- Funciones. Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República:

(...)

9. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control interno en los términos previstos en la Constitución Política.” [Negrilla fuera de texto original]

No obstante lo anterior, este ente de control NO tiene facultades para autorizar o no la supresión de una Oficina de Control Interno de una entidad en razón a que,

² Artículo 6°.- Responsabilidad del control interno. El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos.

³ Artículo 8°.- Evaluación y control de gestión en las organizaciones. Como parte de la aplicación de un apropiado sistema de control interno el representante legal en cada organización deberá velar por el establecimiento formal de un sistema de evaluación y control de gestión, según las características propias de la entidad y de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 de la Constitución Nacional y demás disposiciones legales vigentes

⁴ Artículo 10°.- Jefe de la unidad u oficina de coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control Interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor interno o cargo similar, a un funcionario público que será adscrito al nivel jerárquico superior y designado en los términos de la presente Ley

como se analizó antes, se trata de una dependencia de origen o creación legal, lo que en nuestro criterio hace inviable su supresión o tercerización en la forma como lo plantea en su escrito.

Ahora bien, no hay que olvidar que el Decreto 2145 de 1999, establece cuales son los órganos reguladores del Sistema de Control Interno e indica que éstos son los competentes para impartir normas, políticas y directrices a las que deben sujetarse los entes públicos en materia de control interno⁵.

En la norma referida se relaciona como órgano consultor al Consejo Asesor del Gobierno en Materia de Control Interno, para todo lo atinente al tema de Control Interno de los organismos del Estado y es éste quien tiene la facultad de conceptuar cuáles son las posibilidades que tiene el caso planteado en su escrito.

4. CONCLUSION

Antes de realizar gestiones como las que informa en su escrito, se sugiere consultar al Consejo Asesor en materia de Control Interno, a efecto de tomar decisiones en derecho que beneficie a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.

Finalmente reiteramos que Usted puede conocer y consultar los conceptos que, con relación a este tema ha proferido la Oficina Jurídica, visitando el enlace *normatividad – conceptos* de nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>

Cordialmente,

RAFAEL ENRIQUE ROMERO CRUZ
Director Oficina Jurídica

*Revisó: Juan Carlos Luna Roser90, Coordinador de Gestión
Proyectó: Nelcy Yadira Forero Piñeros. Profesional Universitario 02
Radicado 2011ER109469*

⁵ Artículo 6° Decreto 2145 de 1999